



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**ACCIÓN DE TUTELA:** 5200140710022024-00203  
**ACCIONANTE:** JORGE ROBERTO MADROÑERO GÓMEZ  
**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho, a estarse a lo dispuesto, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO, en fallo del 27 de enero de 2025, dentro del trámite de impugnación al fallo de primera instancia proferido por esta Judicatura el 29 de noviembre de 2025.

La segunda instancia decreto la nulidad de lo actuado a partir de lo decidido en auto admisorio por considerar que debió vincularse al trámite a los *participantes de la Convocatoria al Proceso Ordinario de Traslados para Docentes y Directivos Docentes, conforme Resolución No. 4676 del 17 de octubre de 2024,*

Frente a la decisión tomada por el Ad Quem, esta Judicatura debe resaltar algunas observaciones, toda vez que no fueron tenidas en cuenta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO.

El presente trámite constitucional, conforme el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala el objeto de la Acción de Tutela, que a tenor literal dispone:

*Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (...)*

Y, en este sentido, según lo señalo el accionante señor MADROÑERO GOMEZ, la Acción de Tutela referenciada, se encamino a la protección de los derechos fundamentales a la salud e integridad física, presuntamente vulnerados por la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, NARIÑO, en razón de la solicitud de traslado docente desde el Cerrito, Valle del Cauca a la Ciudad de Pasto, elevada el 29 de julio de 2024, en cuya respuesta la accionada el 13 de agosto de 2024, niega su pretensión y le informa que el tramite a seguir es la presentación en la convocatoria de traslado docente que se realiza cada vigencia, que para el caso en mención se realizó mediante Resolución No 4676 del 17 de octubre de 2024, en cuya programación el periodo de inscripciones iba desde el 18 de noviembre al 5 de diciembre de 2024. A dicha respuesta según lo manifestado por el actor *no se había presentado por no garantizar su traslado* y, en ese entendido lo que buscaba el actor es que un Juez de tutela le ordene a la accionada, proceda a trasladar al accionante sin necesidad de surtir el trámite de convocatoria señalado en la respuesta del 13 de agosto de 2024, porque según su dicho, se reitera no tenía intenciones de presentarse porque no garantizaba su traslado, la convocatoria no era objeto del trámite constitucional.

En ese orden de ideas y sin mayores cavilaciones se observa que el amparo constitucional fue presentada por el señor MADROÑERO GOMEZ, al día siguiente de apertura de la *Convocatoria al Proceso Ordinario de Traslados para Docentes y Directivos Docentes, conforme Resolución No. 4676 del 17 de octubre de 2024,* esto el 19 de noviembre de 2024, reiterándose la manifestación del mismo actor que no se presentaba a la convocatoria *por que no se garantizaba su traslado,* es más, conforme programación de las etapas de la convocatoria, el plazo de inscripción a la presentación del trámite constitucional no había concluido pues como lo señala la Resolución No 4676 del 17 de octubre de 2024, emitido por el ente territorial accionado dicho plazo se extendida hasta el 5 de diciembre de 2024, entonces, mal haría el Despacho, al vincular a una parte de los inscritos, dejando a un lado a los que se inscribieran posterior al trámite tutelar, esto es el 29 de noviembre de 2024, violando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y derecho de defensa, es más, es claro en la secuencia fáctica que el Juzgado en razón que el proceso de inscripción a la convocatoria se encontraba en curso no podía conocer el resultado de la misma ni el número de docentes inscritos, recordando que el termino de diez (10) días para resolver el tramite tutelar, dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, es perentorio e improrrogable y en ese entendido no podía el Juzgado suspenderlo o modificarlo a su arbitrio, así también, era claro para esta Judicatura que el accionante no se había inscrito a dicha convocatoria y en ese orden de ideas los presuntos hechos vulneratorios se relacionaban con tramites anteriores fundamentados en un escrito de petición que no tenía relación alguna con la convocatoria de docentes no siendo este proceso objeto de inconformidad señalada por el actor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

En ese sentido, no entiende la Judicatura, como el ad quem, dispone la vinculación de los participantes de la Convocatoria al Proceso Ordinario de Traslados para Docentes y Directivos Docentes, conforme Resolución No. 4676 del 17 de octubre de 2024, cuando en primer lugar el punto del debate versaba en establecer si la decisión tomada por la accionada el 13 de agosto de 2024 era contraria o no a los derechos fundamentales del actor y en segundo lugar conforme programación de la misma, a la fecha que se profirió el fallo de primera instancia, la etapa de inscripción se encontraba vigente y en termino de inscripción y no era objeto de debate en el tramite tutelar en ese entendido cualquier decisión tomada por el Despacho, no iba a afectar a los participantes pues no eran parte del contradictorio, al punto que ni siquiera en primera instancia se había establecido con plena certeza quienes integraban la lista de inscritos, cosa contraria, resulta en trámite de impugnación, pues al momento de proferirse fallo de segunda el 27 de enero de 2025, ya se había finalizado el tramite inscripción y en ese entendido conforme lo señala el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, estaba facultado para solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas, que considere pertinentes.

En consecuencia, conforme lo señalado este Despacho observa que la decisión del Ad Quem no se ajusta a la secuencia fáctica que dan cuenta los hechos en escrito de tutela, ni a la normatividad dispuesta en el artículo 61 del C.G.P., ni a la línea jurídica decantada por la Honorable Corte Constitucional, en lo que respecta a la integración del contradictorio, puesta esta Alta Corporación ha establecido en sentencias como la T-422 del 2022, que la parte vinculada debe contar con un interés directo y legítimo para actuar al punto que pueda verse afectada con las decisiones que en el fallo de tutela se profieran, a tenor literal se señala:

*(...).En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela...la Corte ha resaltado que el juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, la necesidad de notificar: “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso...” (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, si bien este Juzgado, no está de acuerdo con la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES, como primera medida se encuentra obligado a cumplir lo ordenado por la segunda instancia y, en ese entendido y, en cumplimiento a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ESTARSE** a lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO, en fallo de segunda instancia de fecha 27 de enero de 2025.

**SEGUNDO. - ADMITIR Y AVOCAR** el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el señor JORGE ROBERTO MADROÑERO GÓMEZ, identificado con C. C. 12.994.194, en contra de la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.

**TERCERO. – VINCULAR** vincular al presente trámite constitucional al ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO JOSÉ CELESTINO MUTIS SEDE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ISAAC DE EL CERRITO – VALLE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su señora GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, doctora DILIAN FRANCISCA TORO y a la totalidad de los PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, CONFORME RESOLUCIÓN No. 4676 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024

**CUARTO.-** Córrese traslado por el termino de tres (3) días, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por la parte actora, a la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO y a los vinculados, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO JOSÉ CELESTINO MUTIS SEDE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ISAAC DE EL CERRITO – VALLE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su señora GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, doctora DILIAN FRANCISCA TORO, a fin de que hagan uso del derecho de contradicción que les asiste y presenten un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NARIÑO, que dentro de las dos (02) horas siguientes a la notificación del presente auto, se sirva remitir a este Despacho los datos de notificación, esto



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

es dirección, número telefónico y correo electrónico de la totalidad de los PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, CONFORME RESOLUCIÓN No. 4676 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024

**SEXTO.** - Una vez conocido los datos de la totalidad de los PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, CONFORME RESOLUCIÓN No. 4676 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024, se le correrá el traslado respectivo por el término de dos (2) días de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por la ciudadana a la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, a fin que haga uso del derecho de contradicción que le asiste y presente un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO.-** Téngase como medios de prueba los documentos anexos al escrito de tutela presentados por el señor accionante.

**OCTAVO.** - Se advierte que los despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 07:00 a.m. a 12:00 m y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., conforme las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Acuerdo CSJEEA 2021, por lo tanto, la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

**NOVENO.** - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, notifíquese la admisión de la acción instaurada a las partes, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

**DECIMO.** - Proferido el presente auto admisorio, por secretaria se procederá a radicar en el LIBRO RADICADOR DE TUTELAS la acción instaurada por el señor JORGE ROBERTO MADROÑERO GÓMEZ, en contra de la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO y vinculadas ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO JOSÉ CELESTINO MUTIS SEDE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ISAAC DE EL CERRITO - VALLE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su señora GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, doctora DILIAN FRANCISCA TORO y a la totalidad de los PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, CONFORME RESOLUCIÓN No. 4676 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024 y, a remitir al Cespa los oficios pertinentes para las notificaciones de ley.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HILDA RESTREPO SÁNCHEZ**  
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes  
Función de Control de Garantías